



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301282020

Expediente : 00082-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ARTURO BULEJE ESCAJADILLO**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00082-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2020, interpuesto por el ciudadano **ARTURO BULEJE ESCAJADILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le informe cómo, cuándo y dónde se ejecutó el saneamiento físico legal del predio urbano que ocupa actualmente el Centro de Salud del Distrito de Lucanas, Provincia de Lucanas, Región Ayacucho.

Con fecha 8 de enero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010101052020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 128-2020-OTRANS-SG/MINSA ingresado a esta instancia en la fecha, señalando que la documentación solicitada por el ciudadano obra en la Dirección Regional de Salud de Ayacucho.

En esa línea, la entidad informó a esta instancia que mediante el Oficio N° 1173-2019-OTRANS-SG/MINSA de fecha 20 de noviembre de 2019, trasladó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a la mencionada Dirección Regional de Salud de Ayacucho.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM² establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11° mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad encauzó la solicitud de información presentada por el recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información respecto a la ejecución del saneamiento físico legal del predio urbano que ocupa actualmente el Centro de Salud del Distrito de Lucanas, Provincia de Lucanas, Región Ayacucho, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

En ese contexto, la entidad al formular sus descargos señaló a través del Oficio N° 128-2020-OTRANS-SG/MINSA ingresado a esta instancia en la fecha, que la documentación solicitada por el ciudadano obra en la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; es decir, en otra institución.

De igual modo, agrega la entidad, que mediante el Oficio N° 1173-2019-OTRANS-SG/MINSA de fecha 20 de noviembre de 2019, se trasladó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a la mencionada Dirección Regional de Salud de Ayacucho.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando la entidad tiene conocimiento de la dependencia estatal donde se encuentra la información requerida tiene la obligación de reencauzar la solicitud para su debida atención por las instituciones poseedoras de la documentación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso.

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que en lo sucesivo cumpla con efectuar el encauzamiento dentro del plazo legal correspondiente, así como proceda a comunicar al recurrente respecto al mencionado reencauzamiento para efectos de que pueda realizar el seguimiento a su solicitud con la entidad que corresponda.

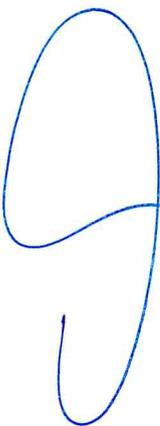
Finalmente, de conformidad de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ARTURO BULEJE ESCAJADILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 15 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ponga en conocimiento del recurrente el reencauzamiento efectuado a su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite haber efectuado la comunicación señalada en el artículo precedente al recurrente **ARTURO BULEJE ESCAJADILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ARTURO BULEJE ESCAJADILLO** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

